Amparo Directo # 7499/47
Florentino Segovia

México, Distrito Federal, ACUERDO DE LA SALA AUXILIAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, correspondiente al día

V I S T O el amparo directo número 7499/47, promovido por el señor Florentino Segovia contra actos de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato y del Juez de Primera -- Instancia de Dolores Hidalgo, del mismo Estado, por violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales; y, -

R E S U L T A N D O:

I.-El señor Florentino Segovia, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la --- Justicia Federal contra actos de la Segunda Sala del - Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato y del Juez de Primera Instancia de Dolores Hidalgo, consistentes en la sentencia que la primera de dichas Autoridades dictó el dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en la apelación interpuesta contra el fallo pronunciado en el juicio seguido por el señor Fernando Díaz de la Serna contra el quejoso; así como la ejecución de dicha sentencia por parte de la segunda de las Autoridades mencionadas.

II.- La Sala responsable, al rendir su informe justificado, remitió copia certificada de la sen -- tencia reclamada y de las demás constancias señala-- das por el quejoso. Los antecedentes del negocio son los siguientes:

a).- El señor Everardo Soto, como apoderado del señor Doctor Fernando Díaz de la Serna, por escrito de veintitrés de septiembre de mil nove cientos --- cuarenta y seis, ejercitó en contra del señor Floren-

I y IV del artículo 27 Constitucional, es indudable que cualquier interesado puede reclamarla. De acuerdo con lo expuesto, la responsable estuvo obligada a estudiar las causas de nulidad invocadas por el demandado y al no haberlo hecho así, cometió las violaciones que el quejoso le imputa.

Por otra parte, la conclusión de la sentencia en el sentido de que el documento presentado por el actor es suficiente para tener por comprobado su derecho de propiedad, es incorrecto, pues, independientemente de la nulidad a que se refieren los párrafos que anteceden, para los efectos de la acción reivindicatoria al estudio de ese título de propiedad debió haberse hecho teniendo en cuenta circunstancias especiales que en el caso no fueron tocadas. En efecto: la tésis jurisprudencial que se invoca en los conceptos de violación y que aparece publicada con el número diecinueve en la página sesenta y séis del apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, dice lo siguiente: "Como el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquél título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado. Cuando las dos partes tienen títulos, pueden distinguirse casos: aquel en que los títulos tengan el mismo origen,

gistrado ninguno de los títulos, entonces se atenderá al primero en fecha; si los títulos proceden de distintas - personas, entonces prevalecerá la posesión, salvo el caso de que en el conflicto que hubiera habido entre los cau-- santes de ambos títulos, haya prevalecido el del actor." De acuerdo con esta tesis, la Responsable debió haber es- tudiado en primer lugar si el título presentado por el -- actor es anterior a la posesión del demandado, cosa que, según parece, no es así, dada la fecha del instrumento -- en que consta; debió haber terminado si los títulos presen tados tienen el mismo origen o si proceden de personas -- distintas y debió haber precisado en cada casa cual de los títulos debe prevalecer, expresando las razones conducen- tes. Como entre las constancias que se trajeron a este -- juicio de amparo no se encuentra ese título de propiedad con el que pretendió acreditar su derecho el reivindican- te, esta Sala está en la imposibilidad de determinar esa prelación de los títulos, pero del texto mismo de la --- sentencia reclamada y del de las demás constancias que - obran en este cuaderno, se desprende claramente que la - responsable no estudió el título de la reivindicante en los términos necesarios para resolver sobre una acción - de esta naturaleza. Consecuentemente la responsable, por omisión, violó la jurisprudencia a que se refiere la té- sis inserta, cometiendo, por ende, las violaciones cons- titucionales que se le imputan.

Es también procedente lo alegado por el quejoso en - relación con la excepción de prescripción que hizo valer. En efecto: La Responsable estima que el señor Segovia no probó que ha tenido la posesión y por el tiempo necesario para que se hubiera consumado la prescripción, y que, por el contrario, existen constancias de que no siempre estu- vo en posesión de los terrenos, tales como la ejecutoria -

Fidel Segovia, información de la que se desprende - que en el año de mil novecientos cuarenta y tres — quien tenía la posesión era precisamente Fidel Segovia. Lo afirmado por la Sala no es aceptable porque no tuvo en cuenta lo siguiente: que de acuerdo con - el artículo 2852 del Código Civil, si la cosa vendida es raíz, se entiende entregada desde el momento - en que se otorgan los títulos correspondientes, de - donde se deduce que el demandado obtuvo la posesión a partir del momento en que celebró el contrato de - compraventa; que, como lo indica el quejoso, se malinterpreta la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo promovido por Florentino Segovia contra la orden de desocupación dictada en el juicio que había sido seguido contra Fidel Segovia, pues de dicha ejecutoria no se desprende en manera alguna que Florentino Segovia haya dejado de tener la posesión del bien de que se trata; y, por último, que la información testimonial en que apoya su razonamiento, fue rendida en juicio diverso, en el que no fue parte el señor Florentino - Segovia quien, por tanto, no tuvo oportunidad de — repreguntar y atacar el dicho de los testigos. Debe hacerse notar, a mayor abundamiento, que el mismo actor reconoce que el señor Segovia está en posesión del predio de que se trata.

En mérito de todo lo expuesto, debe concederse - el amparo solicitado para el efecto de que la Autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y - habiendo estudio de las causas de nulidad invocadas por el quejoso, y, en su caso, de los títulos presentados, valorándolos por los elementos

tación; que dicha Sociedad adquirió la Hacienda de - San Pablo para fraccionarla; que el veintiocho de - octubre de mil novecientos veintinueve, la Sociedad- le vendió los lotes en cuestión en el precio de mil- doscientos cincuenta pesos; que sin embargo de que- los lotes eran de él, el señor Díaz de la Serna los vendió a su sobrino Fernando de los mismos apellidos, el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y -- cinco, en el precio de cuatro mil setecientos pesos; que el señor Antonio Díaz de la Serna, padre del comprador y representante de éste, manifestó ser espa - ñol y que, en consecuencia, el comprador era español, y sabido es que los extranjeros no pueden adquirir - bienes raíces sin autorización de la Secretaría de Relaciones; que la venta de cosa ajena es nula y en -- consecuencia así debe declararse; que el comprador - Fernando no pudo hacerlo legalmente porque dada su calidad de extranjero no pudo adquirir, porque a ello- se opone el artículo 27 fracción I de la Constitu -- ción, pues no hizo ninguna manifestación al respecto, ni dió los avisos correspondientes, por lo que la-- escritura es nula.

d).- Entre las constancias que obran -- en este cuaderno de amparo no existe ninguna que -- precise los términos de la contestación que dieron - los señores Everardo y Generoso Díaz de la Serna, -- pues tan sólo se dice en los resultandos de la sen - tencia reclamada y de la de Primera Instancia, que - el señor Fernando Díaz de la Serna contestó en la -- forma que lo expresa y apoyándose en los fundamen -- tos que estimó necesarios; y que el emplazamiento al señor Generoso Díaz de la Serna se hizo por medio de Edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado

mino concedido, contestó en tiempo, en la forma y en los términos de su escrito y con las excepciones que hace valer.

e).- Seguido el juicio por sus trámites legales, el Juez del conocimiento dictó sentencia cuyos puntos resolutivos son como sigue: "PRIMERO.- Ha procedido la vía ordinaria civil escogida por el actor, señor Everardo Soto como apoderado del señor Doctor Don Fernando Díaz de la Serna.- SEGUNDO.- El señor Everardo Soto con el carácter indicado, probó la acción ejercitada en este juicio. El señor Florentino Segovia no probó las excepciones que hizo valer.-TERCERO:- El señor Florentino Segovia no probó la acción ejercitada en contra del señor Generoso Díaz de la Serna, en la vía ordinaria civil que la hizo valer, y el demandado señor Generoso Díaz de la Serna, sí probó la excepción que hizo valer. CUARTO:- En consecuencia, se condena al señor Florentino Segovia a entregar al señor Doctor Don Fernando Díaz de la Serna, o a su apoderado señor Everardo Soto, los lotes, números, 74 setenta y cuatro, 75 setenta y cinco, 77 setenta y siete y 78 setenta y ocho de la antigua hacienda de "San Pablo " que pertenece a este Municipio, cuyas medidas y colindancias se dejaron especificadas en el cuerpo de esta resolución, mismos lotes que está poseyendo en forma ilegal, concediéndosele para el efecto el término de 30 treinta días que se comenzarán a contar a partir de la fecha en que ésta sentencia cause ejecutoria. QUINTO:- Se absuelve al señor Florentino Segovia del pago de los daños y perjuicios que le reclamara la parte actora. SEXTO:- Se condena al señor Florentino Segovia, al pago de los gastos y costas que este juicio originó-

que se justifiquen en la forma legal...."

f).- Inconforme el demandado, interpuso el recurso de apelación que fué resuelto por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por medio de la sentencia reclamada, cuyos puntos resolutivos confirman en todas sus partes la dictada por el inferior y condena al apelante al pago de los gastos y costas de ambas Instancias.

III.- El Ministerio Público Federal formuló pedimento en el sentido de que se niegue el amparo solicitado pues estima que no son fundados los conceptos de violación que se hacen valer.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO:- Al exponer los conceptos de violación el quejoso dice en síntesis lo siguiente: I.- Que se afirma en el considerando primero de la sentencia recurrida que la escritura presentada por los Díaz de la Serna no ha sido objetada ni en cuanto a su esencia ni en cuanto a la forma, pues solo se dijo que es falsa y nula; que ésta es precisamente la objeción que se hace a la escritura, la de falsedad y nulidad, por lo cual la aseveración de la Sala es falsa y la prueba de ello es que la misma Sala más adelante la examina y aprecia y la confronta con la de la contraria; que después de estudiar la escritura presentada por el actor concluye aceptándola como perfecta porque define claramente cual es el objeto del contrato, dimensiones, superficies y linderos de los lotes y además porque fué debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, produciendo efectos contra terceros, por lo cual la considera legal; que a renglón seguido examina los documentos en que el demandado fundó sus -

sociedad "Sabas González Rangel y Compañía S. en C.", debidamente registrada; la escritura de adquisición de la Hacienda de San Pablo por la misma Sociedad,- para fraccionarse, y que también fué inscrita; una- certificación del Notario Santiago García en la - que se transcribe el contrato de compraventa de -- esos lotes entre la Sociedad y el demandado y una - carta del apoderado del Gerente de la Sociedad en - la que se hace constar que entregó a la referida -- Sociedad cinco mil ochocientos ochenta y tres kilos de trigo en pago; que estos documentos los aceptan- como legales tanto el Juzgado como la Sala; que la Sala sigue diciendo, que según el artículo 2818 del Código Civil, la venta es perfecta y obligatoria -- para las partes por el solo convenio de ellas con - respecto a la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, pero que esa disposición solo se refiere a las partes -- que intervienen en el contrato pero no a terceros - como Díaz de la Serna y que en tal caso es aplicable el artículo 2823 del Código Civil; que tanto el Juz gado como la Sala olvidan en sus fallos que la So - ciedad que le vendió los lotes fué formada por Sa - bás González Rangel, por Miguel Irungaray y por An- tonio Díaz de la Serna y que por lo tanto éste es - el vendedor de los lotes a través de la Sociedad -- que formó; que olvidan también que el comprador de- los lotes que figura en la escritura con que preten de comprobar sus derechos el actor, es el mismo An- tonio Díaz de la Serna que fuera socio de la Compa- ñía vendedora y por lo mismo es parte en la opera - ción, a través de su hijo, interpósita persona en- este caso, por lo que resulta que Antonio no es ex-

pal pues es nada menos que el vendedor de los lotes; que, por tanto, sí resulta aplicable al caso el artículo 2818 del Código Civil, al que pretende negársele aplicación en su perjuicio, y que, por tanto,-- la venta que le hiciera la Sociedad es perfecta y -- obligatoria aún para el mismo Díaz de la Serna, comprador de los lotes que él mismo vendiera en otra fecha; que debe tenerse en cuenta que los lotes son de propiedad del demandado desde que la venta se perfeccionó quedando de acuerdo en la cosa y en el precio, según la disposición del artículo 2831 del citado -- Código; que la nulidad que hace valer en contra de - la escritura del actor y que la Sala no encuentra -- por ninguna parte, se hace consistir en que, habiendo salido del patrimonio de Díaz de la Serna los lotes- en cuestión, por haberlos vendido y que por tanto--- ya no son suyos, se venden por segunda vez siendo -- ajenos al vendedor, y la venta de cosa ajena es nula de acuerdo con el artículo 2831 del Código Civil; que la falsedad de la escritura se hace consistir en -- que en ésta se reconoce como propietario a un extraño, siendo el quejoso el dueño de los lotes y este - hecho por sí solo constituye una falsedad, puesto -- que los bienes habían salido del patrimonio de los - Díaz de la Serna para ingresar en el del quejoso, y la venta así hecha no lo fué por quien es el dueño,- tanto mas cuanto que la operación se ejecutó en familia, lo que hace presumir fundadamente su falsedad;- que la escritura es ilegal por las mismas razones; - que es completamente inexacto que la escritura del actor sea correcta en su contenido intrínseco, pues se ha demostrado que se vendió cosa ajena, por lo cual- la forma externa y el Registro salen sobrando si el

lo expuesto es claro que le corresponden la acción y excepción de nulidad como lo establece el artículo 1674 del Código Civil y falso lo que dice la Sala; que en el mismo considerando se asegura que con ningún documento acreditó la propiedad de los lotes ya que ni la escritura social, ni la de compraventa de San Pablo a la Sociedad, hacen referencia a esos lotes; que sobre esto debe decir que la Sala se extralimitó con flagrante violación del artículo 358 del Código Procesal, ya que ese hecho no ha sido traído a colación por ninguna de las partes y no podría serlo porque la escritura de la actora se refiere a la venta de los mismos lotes, pues si fuera cierto lo que afirma la Sala eso sería sin duda alguna la mejor objeción a la escritura de la contraria puesto que se refiere a la misma compraventa de los mismos lotes, y quedaría en la misma relación de insuficiencia esa escritura, y por lo mismo no probada su acción; que puesto que ese hecho no está en disputa por ninguna de las partes, debe tenerse por cierto de acuerdo por lo dispuesto con el artículo 338 del Código Procesal Civil.

II.- Que refiriéndose al considerando segundo de la sentencia recurrida debe decirse que el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción; que según la Jurisprudencia de la Suprema Corte condensada en la tesis diecicho página cincuenta y cuatro del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar la propiedad de la cosa y la posesión

el actor no probó la propiedad de los lotes porque su escritura es ilegal y en cuanto a la posesión por parte del quejoso, nada hizo ni rindió ninguna prueba para comprobarla; por lo que, se imponía la absolución del demandado de acuerdo con el artículo 359 del citado Código; que sin embargo, las dos Autoridades Sentenciadoras, supliendo esa deficiencia del actor, consideran probada la posesión con la confesión del demandado hecha en la contestación a la demanda, diciendo que la confesión solo surte efecto en lo que perjudica al que la hace, de acuerdo con el artículo 99 del mismo Código; que la verdad es que solamente para su defensa y para los efectos de que luego hablará confesó efectivamente que tiene la posesión de los lotes, mas no para la defensa del contrario cuya prueba le es forzosamente necesaria so pena de declarar no probada la acción; que además también confesó que "... ya que desde el año de 1926 en que adquirí la propiedad de ellos, me encuentro en posesión de buena fé, justo título, pacífica, contínua y pública y aun cuando careciera de título de propiedad, este solo hecho me lo daría, según lo dispuesto por el artículo 1086 del Código Civil....", e interpuso la excepción de prescripción de manera terminante, excepción que no fué analizada en la sentencia del Juez y que debe ser lo porque la prescripción debe tomarse de oficio por ser de orden público; y que esa confesión, que hace prueba plena y que justifica su derecho a la propiedad de los lotes, aun por la prescripción, no fué tomada en consideración por las Responsables, con violación de las garantías individuales de que hablará después; que las Responsables

que lo perjudicia mas, no en lo que le favorece,- sin tener en consideración que ambas partes no -- suscitan controversia sobre ese punto, ya que la- contraria no invocó la prueba sino que trató de-- examinar testigos, demostrando con ésto que en su- concepto no era bastante la confesión y no es al- Juzgado ni a la Sala a quienes incumbe suplir ta- maña deficiencia.

III.- Que respecto del cuarto considerando, como ya dijo, la posesión de los lotes la tiene desde mil novecientos veintinueve, cuyo hecho, por no haber sido contradicho por la contraria es- cierto según el artículo 338 del Código Procesal; por lo que, no estando ya en cuestión no puede la Responsable resolver nada sobre el particular sin violar el artículo 358 del mismo Código; y estando probado que la posesión la tiene desde hace -- más de diez años, con todos los requisitos legales, debió declararsele propietario de los lotes de -- acuerdo con los artículos 1079, 1080, 1081, 1083, 1084, 1086, 1091 y relativos del Código Civil y- las presunciones que en su favor establecen los - artículos 828, 833, 829, 830 del Código Civil; - que además siendo la prescripción de orden público, debe aplicarse de oficio; que la Sala no comprendió o no quiso entender cual es el espíritu-- de lo aseverado y probado por el quejoso en el -- punto cuarto del capítulo de hechos de la contestación; que ahí se dijo que el mismo Díaz de la - Serna promovió un juicio similar en contra de Fidel Segovia, en cuyo juicio el actor presentó testigos para demostrar que Fidel tenía la posesión de los mismos lotes, lo que se hizo, y sin embargo ahora, contrariamente a lo comprobado acerca de

ta de demostrar exactamente lo contrario; es decir que la posesión la tengo yo y no Fidel; que en tal concepto la demanda y sobre todo la afirmación de que la posesión la tengo, resulta contradictoria y por tanto falsa, y que el Juzgado no podría aceptar esa confesión del actor enteramente contradictoria con los demás elementos probatorios aportados por él mismo, en sentido contrario; que él nunca confesó que haya dejado la posesión a Fidel y tan es así que fué el motivo primordial para que se le concediera el amparo teniendo en cuenta de que se trataba de privarlo de su posesión sin haberse llenado los requisitos constitucionales; que la afirmación de la Sala acerca de que no siempre ha estado en posesión de los lotes cuestionados resulta falso, ya que nadie la invoca.

IV.- Que respecto al considerando quinto, es cierto que el Juez a que afirma que el quejoso no rindió prueba para demostrar sus excepciones, lo cual es falso pues corren en autos, para demostrar la propiedad de los lotes en su favor, la escritura constitutiva de la Sociedad, la compraventa de la Hacienda de San Pablo y la escritura de propiedad que le otorgó la misma Compañía, así como la constancia del pago del precio de la venta, documentos que no fueron atendidos ni estudiados por las Responsables y que demuestran no sólo que rindió prueba para justificar su excepción, sino que siendo negativo el hecho asentado por él y envolviendo la afirmación de otro hecho positivo, la propiedad de los lotes en su favor, cumplió debidamente con la Ley, lo que no han hecho las Responsables.

V.- En relación con el considerando sexto,

y protección de la Justicia de la Unión se revocará la condenación en costas y se reparará debidamente el error judicial.

VI.- Que respecto al considerando séptimo, es cierto que oportunamente promovió la prueba confesional de los actores; es decir, dentro del término que le concede el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles; que consta en autos que ambos demandados tenían señalada casa en el lugar del juicio; consta también que la prueba se promovió con bastante tiempo de anticipación, en consecuencia la negación de recibirla solo favorecía a la contraria y lo perjudicó a él, debiendo tenerse en cuenta que la Ley otorga término extraordinario para que se reciban las pruebas que no pudieron recibirse sin culpa de las partes como en el caso, por lo que, al negársele la prueba aludida se le dejó sin defensa violándose las garantías constitucionales.

VII.- Que hasta aquí solamente se ha limitado a señalar todas las inexactitudes en que incurren las Responsables y las disposiciones legales que han dejado de aplicar y las que han aplicado indebidamente; que ahora va a señalar cuál debió ser la resolución que debió dictarse en este conflicto, resolución que ya ha sido dictada por la Suprema Corte en diversas Ejecutorias que forman Jurisprudencia y que es en el sentido de que cuando el reivindicante tiene un título de propiedad, y el demandado no tiene ninguno, aquél título basta para tener por demostrado el derecho, siempre que el título sea anterior a la posesión del demandado; que cuando la posesión es anterior al título entonces -